

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL SLV 5/2025
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

7 de julio de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 52/4, 51/8, 54/14, 52/9, 50/17 y 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la desaparición forzada durante 32 horas y la detención arbitraria de la defensora de los derechos humanos y abogada Sra. Ruth López**.

La Sra. **Ruth López** es una defensora de los derechos humanos, abogada y directora de la Unidad de Justicia y Anticorrupción de Cristosal, una organización de la sociedad civil salvadoreña dedicada a defender los derechos humanos y proteger a las víctimas de violencia. Ella ha participado en investigaciones y en la presentación de avisos y denuncias contra altos funcionarios estatales vinculados con presuntos casos de corrupción. En diciembre de 2024, la Sra. López fue reconocida por la agencia de noticias inglesa BBC como una de las mujeres más influyentes del mundo, debido a su labor en la promoción de la transparencia política y la rendición de cuentas ciudadana.

Según la información recibida:

Desde el fin de marzo de 2025, como portavoz de Cristosal, la Sra. Ruth López habría participado en conferencias de prensa y entrevistas, denunciando las deportaciones ilegales de migrantes y solicitantes de asilo venezolanos de los Estados Unidos al Centro de Confinamiento contra el Terrorismo en El Salvador (CECOT). En respuesta a sus declaraciones, tanto la organización Cristosal como ella en su trabajo como defensora de derechos humanos habrían recibido amenazas y críticas.

El 18 de mayo de 2025, aproximadamente a las 11 de la noche, la Sra. Ruth López habría sido detenida en su casa por miembros de la Policía Nacional Civil. Al llegar a la casa de la defensora de los derechos humanos, los agentes de policía le habrían dicho que venían en relación con un accidente de tránsito, antes de detenerla. Los agentes habrían leído una orden administrativa

compuesta por un breve párrafo de cuatro a cinco líneas, y se habrían negado permitirle a leerlo ella misma. La Fiscalía General de la República (FGR) habría expuesto en su cuenta de X que la Sra. Ruth López había sido detenida, afirmando que se le había imputado el delito de “peculado” en relación con su labor como asesora del Magistrado Eugenio Chicas en el Tribunal Supremo Electoral entre 2009 y 2014.

Los agentes de policía habrían llevado a la Sra. López a las instalaciones de la Dirección Central de Investigaciones (DCI) de la Policía Nacional Civil, donde la habrían llevado hasta un sótano y obligado a permanecer sentada en una silla de plástico en la misma posición durante toda la noche. Los agentes de policía la habrían esposado y luego quitado las esposas, repitiendo esta acción varias veces. En un momento dado, la habrían llevaron a una estación de policía “El Penalito”, donde habrían realizado un chequeo médico y después la habrían llevado a las oficinas de la Procuraduría General de la República (PGR) para levantar un acta de ofrecimiento de defensor público.

Durante la noche del 18 de mayo de 2025, un abogado privado se habría presentado en las instalaciones de la DCI y pedido entrevistar a la Sra. Ruth López a fin de acreditarse como letrado defensor. Sin embargo, el oficial de turno habría negado reiteradamente que la Sra. Ruth López se encontrara detenida en las instalaciones.

El 19 de mayo de 2025, dos abogados de Cristosal se habrían presentado a las instalaciones policiales de la DCI con el mismo propósito. Los oficiales de turno habrían negado de nuevo que ella se encontrara detenida en las instalaciones, a pesar de que esa mañana la prensa nacional había informado que la Sra. Ruth López había sido reingresada a la DCI, conducida en una camioneta negra de matrícula particular.

Ese mismo día, la madre y el esposo de la Sra. Ruth López habrían acudido a “El Penalito”. Los oficiales no habrían confirmado que ella se encontrara detenida en las instalaciones, pero habrían recibido la ropa y desayuno que llevaron para ella. Posteriormente, su esposo habría recibido una llamada telefónica anónima, solicitando que llevara el almuerzo, la receta médica y las medicinas prescritas a la Sra. Ruth López a la DCI. A las 12 del mediodía, la familia habría entregado los artículos en la DCI, sin que los oficiales confirmaron que ella se encontrara detenida en las instalaciones.

A las 5 de la tarde del mismo día, el esposo de la Sra. Ruth López habría recibido una segunda llamada telefónica anónima, pidiéndole entregar comida y ropa a la delegación de Tránsito de la PNC. Ante las preguntas del esposo, a las 7 de la tarde, las autoridades policiales no habrían confirmado tampoco si la Sra. Ruth López se encontraba detenida en ese lugar.

El 20 de mayo de 2025, a las 7.30 de la mañana aproximadamente, la familia de la Sra. Ruth López habría acudido a la delegación de Tránsito de la PNC, donde le confirmaron que ella se encontraba detenida. A partir de entonces, se permitió a la Sra. Ruth López comunicarse con su familia y su abogado. Por lo tanto, la Sra. Ruth López habría permanecido en condición de [presunta desaparición](#)

forzada por un tiempo aproximado de 32 horas, del 18 de mayo a las 11 de la noche hasta la mañana del 20 de mayo.

El 22 de mayo de 2025, el caso de la Sr. Ruth López habría sido comunicado al Gobierno de Su Excelencia mediante el procedimiento urgente del mandato humanitario del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

El 29 de mayo de 2025, abogados de Cristosal y la familia de la Sra. Ruth López habrían presentado una demanda de habeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con relación a su presunta detención arbitraria. La demanda habría detallado que ella fue detenida sin orden judicial y mediante presuntos engaños por los agentes de policía y que la orden administrativa presentada al momento de su detención no habría sido entregada a sus abogados ni a su familia.

El 2 de junio de 2025, la FGR habría presentado la acusación formal contra la Sra. Ruth López ante el Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador. Sin embargo, en esta acusación se habría cambiado el cargo de “peculado” a “enriquecimiento ilícito”, sin proporcionar ninguna razón. El caso tendría El caso tendría reserva total, lo que implica que el procedimiento impide acceso de alguna de las partes procesales al expediente penal e impediría que la audiencia fuera pública, por lo cual ni el público ni la prensa podrán acudir.

El 4 de junio de 2025, se habría celebrado la audiencia inicial en el caso contra la Sra. Ruth López ante el Juzgado Décimo Segundo de Paz, durante la cual el juez habría decretado su detención provisional con instrucción formal durante seis meses. Después de la audiencia, mientras los agentes de policía sacaban la Sra. Ruth López de la sala del tribunal esposada, ella pronunció “un juicio público quiero”.

El 18 de junio de 2025, el abogado de la Sra. López presentó un recurso de apelación contra la orden del Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador que había decretado mantenerla en detención provisional. La defensa habría solicitado medidas alternativas a la detención provisional. Sin embargo, la Cámara Primero de lo Penal de San Salvador habría negado la solicitud, confirmando la detención.

El 22 de junio de 2025, la Sala de lo Constitucional habría admitido un recurso de hábeas corpus a favor de la Sra. Ruth López, y designado una juez ejecutora que intimara a las autoridades.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la información recibida, que indicaría que la Sra. Ruth López habría permanecido desaparecida, bajo custodia estatal, durante aproximadamente 32 horas antes de que se revelara su paradero bajo custodia del Estado. Nuestra preocupación se ve agravada por el hecho de que, durante esas 32 horas, varios funcionarios negaron a la familia y los abogados de Cristosal que la Sra. López se encontrara detenida en el lugar al que habrían acudido en su búsqueda. Resulta muy inquietante que la Fiscalía General ha clasificado el caso bajo reserva total, un

procedimiento que puede socavar el debido proceso y los derechos a un juicio justo, así como el cambio en los cargos contra la Sra. Ruth López. Nos preocupa que, si bien la Sra. Ruth López habría sido imputada por el cargo de “enriquecimiento ilícito”, las circunstancias de su desaparición, detención y cargos en su contra apuntan a que este procedimiento podría constituir una represalia directa por sus actividades legítimas como abogada y defensora de los derechos humanos, y el trabajo de la organización Cristosal.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base fáctica y jurídica de la detención de la Sra. Ruth López, el cargo en su contra y la imposición de reserva total sobre el caso jurídico. Sírvase indicar si y de qué forma son estas medidas compatibles con los estándares internacionales sobre derechos humanos, incluyendo el derecho a un juicio justo y debido proceso y el derecho a la libertad de expresión.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base fáctica y jurídica del cambio del cargo contra la Sra. Ruth López de “peculado” a “enriquecimiento ilícito”.
4. Sírvase proporcionar información sobre las garantías disponibles para asegurar que la Sra. Ruth López sea juzgada por tribunales independientes e imparciales.
5. Sírvase proporcionar información sobre las razones y fundamentos legales para mantener a la Sra. López en prisión preventiva, tomando en consideración que, de acuerdo a los estándares internacionales, ésta debe ser una medida excepcional y proporcional y aplicarse únicamente como último recurso.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que llevan a cabo para que se respeten las garantías del debido proceso de la Sra. Ruth López, entre ellos, el derecho a un juicio público y el acceso completo al expediente penal.
7. Sírvase informar si se están brindando todas las condiciones para que la Sra. Ruth López tenga una defensa adecuada y en este sentido, que sus abogados puedan tener contacto cuando se requiere, que haya condiciones de confidencialidad para hablar con sus abogados, entre

otros.

8. Sírvasse informar si se está garantizando el derecho de la Sra. Ruth López a tener visita por parte de sus familiares y personas con un interés legítimo.
9. Sírvasse informar cómo se está garantizando el derecho a la salud de la Sra. López, como la revisión médica constante y el acceso a los medicamentos que requiera, así como a los artículos de higiene personal.
10. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que las personas defensoras de derechos humanos en El Salvador puedan ejercer libremente su derecho a libertad de expresión y reunión pacífica, al igual que ejercer su labor sin temor a amenazas, intimidación o represalias.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario, a fin de pronunciarse sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Matthew Gillett
Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención
Arbitraria

Gabriella Citroni
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

En primer lugar, nos gustaría hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por El Salvador el 30 de noviembre de 1979, en particular los artículos 9, 10, 14, 19 y 22 que garantizan el derecho a libertad y seguridad personales, que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, la igualdad de todas las personas ante las cortes y los tribunales, el derecho a la libertad de expresión y la libertad de asociación.

Al respecto, quisiera en primer lugar destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su observación general número 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha observación, el Comité detalla que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...)” (párrafo 19).

El artículo 9.1 del PIDCP estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. En este contexto, nos referimos a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificado por Venezuela en el 21 de octubre de 2008, y en particular los artículos 9, 10 y 12 que garantizan los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

También quisiéramos señalar a su atención el artículo 9(3) del PIDCP: “Toda persona arrestada o detenida por un cargo penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo de un plazo razonable o su liberación. No será regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas bajo custodia, pero la libertad podrá estar sujeta a garantías de 14 comparecer a juicio, en cualquier otra etapa del proceso judicial, y, de presentarse la ocasión, a la ejecución de la sentencia.” El artículo 14 estipula que: “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley”. En este contexto, el Comité de Derechos Humanos, afirmó en su observación general n°32 que el derecho a la igualdad ante los juzgados y tribunales, en términos generales, garantiza, además de los principios mencionados en la segunda frase del artículo 14, apartado 1, los de igualdad de acceso y de igualdad de armas, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión son tratados sin discriminación alguna. Además, en su observación general n°32, indicó que “los abogados deben poder asesorar y representar a personas acusadas de un delito penal de conformidad con la ética profesional generalmente reconocida, sin restricciones, influencia, presión o interferencia indebida de cualquier parte”.

Recordamos que, en virtud del artículo 19 del PIDCP, el Estado debe garantizar que toda persona tenga el derecho de no ser molestada a causa de sus opiniones así como el derecho de expresarse libremente, lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea, protege la libertad de prensa como uno de sus elementos centrales e incluye no sólo el intercambio de información favorable, sino también la que pueda criticar, escandalizar u ofender.

En su Observación general n°34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados Partes en el PIDCP deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, que incluye «el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso» (CCPR/C/GC/34, párr. 11). El Comité afirma además que los Estados tienen el deber de establecer medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, son a menudo objeto de amenazas, intimidación y ataques a causa de sus actividades, el Comité subraya que «todos esos ataques deben ser investigados enérgicamente y de manera oportuna» (párr. 24).

Cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben (i) estar previstas por la ley; (ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público (ordre public), o de la salud o la moral públicas; y (iii) ser necesarias y proporcionadas para esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto y las restricciones deben ser «el instrumento menos

intrusivo entre los que puedan cumplir su función protectora» (CCPR/C/GC/34, párr. 34).

En relación con el derecho fundamental de la libertad de asociación, establecido en el artículo 22 del PICPD, quisiéramos destacar que la Relatoría Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación ha subrayado que el derecho a la libertad de asociación obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el disfrute de ese derecho. Es fundamental que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, arrestos o detenciones arbitrarios, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, campañas difamatorias en los medios de difusión, prohibición de viajar y despidos arbitrarios (A/HRC/20/27, párrafo 63).

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, parra. 13).

Adicionalmente, en su informe ante la Asamblea General, la Relatora Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación ha subrayado que las narrativas negativas y hostiles utilizadas para difamar y criminalizar a la sociedad civil y a los activistas agravan el estigma que sufren quienes ejercen sus derechos de reunión pacífica y asociación. Intencionada o no, la estigmatización niega efectivamente estos derechos fundamentales, especialmente cuando la practican las autoridades. Con ella, se califica de ilegal el ejercicio legítimo de la libertad y se tacha a quienes ejercen esa libertad de delincuentes o amenazas a la seguridad nacional, el orden público o la moral. Esto da lugar a estereotipos nocivos, fomenta la hostilidad, justifica el uso de medidas punitivas y se traduce en restricciones indebidas de estos derechos (A/79/263 para. 11). En relación con la retórica estigmatizante en contra de la sociedad civil y de los grupos de solidaridad que ayudan a personas refugiadas y migrantes, la Relatora ha subrayado que, aparte de deslegitimar y criminalizar el trabajo de la sociedad civil, esto alimenta también una narrativa que estigmatiza y deshumaniza a las personas en movimiento (A/79/263 para. 48).

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,¹ cuyo artículo 7 estipula que ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas. Asimismo, la Declaración establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12 los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de

1 [A/RES/47/133](#)

detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. El artículo 13 estipula que se tomarán medidas para garantizar que todos los implicados en la investigación, incluidos el denunciante, los familiares, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias, y el artículo 19 estipula que las víctimas o sus familiares tengan derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada.

Reiteramos al Gobierno de su Excelencia que, para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento.²

Por último, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipulan que el Estado garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos.

2 [CED/C/10/D/1/2013](#), para. 10.3